

Breves digresiones entorno al efecto expansivo o extensión subjetiva del recurso de apelación

MARIEL ALEJANDRA RODRIGUEZ OCAMPO | Jueza subrogante del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N°1, Santa Fe.

Introducción

¿Es justo que un litisconsorte pague más o menos que otro cuando se trata de un mismo hecho litigioso con idénticas consecuencias jurídicas?

¿Es admisible que por imperio del principio procesal de personalidad de la apelación frente a un hecho común génesis del reclamo resarcitorio, un litisconsorte pasivo resulte deudor frente a la liberación de otro, exitoso merced a su estrategia impugnativa?

Si sólo se beneficia con el recurso aquél que lo interpuso, ¿es ajustado a derecho cargar sobre las espaldas del litisconsorte inactivo el peso de la responsabilidad de un hecho inexistente o cuya causación obedece al exclusivo obrar de la víctima?

Panorama de la cuestión en el ámbito civil

Previo a las variadas facetas para el análisis que la cuestión encierra, tomamos primeramente para esta breve glosa, aquella que nos abre la perspectiva de efectuar algunas digresiones meramente introductorias –ya que por sí solas y a tenor de su importancia ameritan su exclusivo y excluyente tratamiento– para así iniciarnos en el entramado jurídico que reclama el tratamiento de la viabilidad o no de predicar el efecto expansivo a los restantes litisconsortes pasivos en aquellos supuestos donde la sentencia es revocada a instancias del planteo de sólo uno de ellos entre los que se configura un litis consorcio facultativo o voluntario.

Valga pues iniciar con una primera reflexión, casi sobreabundante por elemental, posicionamiento que deviene de la simple observación del despliegue de la actividad en el proceso impresa por quien inviste la calidad de parte procesal y que, tal como acerta-

damente reflexiona Rivas, presupone la existencia de móviles sustentados en el legítimo interés de obtener una decisión, traducido en el devenir del pleito en la realización de diferentes actuaciones.

En dicho quehacer plasmado a lo largo del desarrollo del proceso, podemos distinguir inicialmente un aporte temático o informativo o «denuncia del desacuerdo» como lo llamara Carnelutti, al efectuar las partes el relato de los hechos determinando así el ámbito de actuación en que es requerida la intervención del juez por las partes. Seguidamente, tendrá lugar el ofrecimiento de pruebas (aporte demostrativo) y en un último estadio, sea través de los alegatos o bien por la vía impugnativa, se produce el aporte crítico o polémico.

Ahora bien, tales aportaciones, consigna Rivas, integran un interés particular, subjetivo e individual de cada una

de las partes del proceso, por lo que cabe asignarles el carácter de constitutivas del libre ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio, no siendo susceptibles de limitación alguna carente de apoyatura legal.

Ahora bien, en la estructura que presenta básicamente el proceso se distinguen dos campos, siendo susceptible de encontrar ubicación a los sujetos que ejercen el rol de parte en uno u otro campo, pudiendo verificar la existencia de un solo sujeto en cada uno de ellos o bien más de uno en alguno o en ambos campos.

Cuando tiene lugar la pertenencia subjetiva a una misma relación jurídica sustancial o bien cuando se verifica la existencia de relaciones vinculadas entre sí de modo que resultan enlazadas en la misma pretensión o por pretensiones conexas, encontramos la figura del litisconsorcio.¹

Ahora bien, particularmente nos interesa centrar nuestra atención dado la temática planteada, dentro de las distintas calificaciones posibles (inicial o sobreviniente, espontáneo, o compulsivo, forzoso, obligado, necesario o facultativo) en la distinción que presenta el litisconsorcio facultativo del necesario.

En el primero, los sujetos que lo integran revisten igual condición procesal, gozan de los mismos derechos, y la actividad procesal que despliegan está signada por la independencia y autonomía. A consecuencia de ello, la sentencia a dictarse no ha de ser ineludiblemente uniforme y si bien proyectará sus resultados a cada sujeto separadamente, no media óbice alguno para que la ley extienda el valor de la cosa juzgada en determinada situación.

La solución es diferente tratándose de un litisconsorcio necesario, respecto

del cual a raíz de la conjunción entre una relación sustancial con pluralidad de sujetos y el tipo de pretensión deducida en juicio, deviene inexorable el alcance uniforme de la sentencia, en tanto y en cuanto se revela como único modo posible de alcanzar a su objeto.

A partir de dichas premisas, ¿resulta viable predicar en el ámbito civil el efecto extensivo del recurso de apelación interpuesto por uno solo de los litisconsortes pasivos voluntarios?

La denominada teoría de la personalidad recursiva implica que las impugnaciones contra determinados fallos judiciales benefician o perjudican exclusivamente a quien las ha interpuesto, sin que sea viable la propagación de sus efectos hacia los litisconsortes que adoptaron una actitud pasiva frente a la misma providencia.

Constituye así regla general que el recurso deducido por un litisconsor-

Por los Fueros

Breves digresiones entorno al efecto expansivo o extensión subjetiva del recurso de apelación

te voluntario no beneficia a aquél que consintió la sentencia.

Sin embargo, dicha premisa se torna cuestionable cuando la sentencia es revocada sobre la base de la inexistencia del hecho o la ausencia de responsabilidad alguna, esto es, en aquellos casos donde no se trata de supuestos de eximición de responsabilidad subjetiva cual ocurre con la prescripción, por ejemplo.

Se trata entonces de supuestos de litisconsorcio pasivo facultativa donde existe un hecho común que vincula a los litisconsortes.

Al respecto Palacio ha señalado que es menester distinguir la situación que se plantea entre las defensas o pruebas referidas a hechos personales de los litisconsortes de aquellas otras defensas o pruebas relativas al hecho común que los vincula. En esta última hipótesis, la misma ha de ser merituada en la sentencia en relación a todos ellos y no constreñida a la situación del litisconsorte demandado que la planteó. Ello así por cuanto

resultaría inconcebible que la convicción del juez sobre la verdad de un hecho tenga lugar ceñida solamente a aquél litigante que desplegó la actividad probatoria.²

A partir de dichos lineamientos, si como regla general el recurso interpuesto por un litisconsorte voluntario no beneficia a aquél que consintió la sentencia, ello cede cuando el fallo absolutorio encuentra sustento en la inexistencia misma del hecho del que fueron protagonistas directo o indirectos los ambos litisconsortes demandados.

Profundizando el análisis, concluye Palacio que si es predicable los efectos extensivos de la interposición de la demanda o producción de la prueba por uno de los litisconsortes a los restantes, comprende también aquél supuesto donde a dicha solución se arriba a raíz del recurso interpuesto por uno solo de los litisconsortes, pues «la inactividad impugnativa de los restantes, al igual que la inactividad defensiva o probatoria, constituyen contingencias procesales insuscep-

tibles de alterar la necesaria unidad final de juzgamiento».³

Propiciando tal solución, Palacio apunta que aún no aceptándose que exista en el derecho judicial argentino una norma que refrende tal solución, se debe resolver en los términos del art. 16 del Código Civil, acudiendo a los principios de leyes análogas cual el Código Procesal de la Nación (art.441), la cual no puede ser obstaculizada por el principio dispositivo que rige en el proceso civil con mayor estrictez, ya que éste «no puede llegar al extremo de convalidar la coexistencia en una misma causa, de normas individuales ostensiblemente contradictorias sobre un mismo hecho».⁴

De tal modo, ante la presencia de un litisconsorcio facultativo, resultará viable que el contenido de la sentencia difiera respecto de alguno o algunos de los litisconsortes en cuanto ello obedezca a la interposición de defensas vinculadas a hechos personales de aquellos, mas no así cuando se trata del juzgamiento de hechos comunes a todos los litisconsortes,

pues la sentencia ha de presentar inexorablemente un único contenido para todos los integrantes del litisconsorcio. Por ende, abierta la instancia por la actividad recursiva llevada a cabo por un solo integrante del litisconsorcio sobre la base de un hecho común a todos los litigantes que lo integran, los efectos se hacen extensivos a todos ellos.

Dicho criterio ha recibido favorable acogida jurisprudencial en distintos órganos jurisdiccionales⁵, sin embargo, la respuesta no es unánime.

En franca disidencia con este criterio, la Sala 1° de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza con voto de la Dra Aída Kemelmajer de Carlucci, al que adhirieron los demás miembros, se pronunció contraria a la posición anterior al revocar parcialmente el decisorio dictado por la Cámara Civil de Apelaciones de San Rafael en la causa «Perez Cassul c. Ovidio Peletay y otros s/ daños y perjuicios»⁶ que sobre la base de que mediaban cuestiones controvertidas comunes a todos los litisconsortes

facultativos, había revocado la condena impuesta contra el codemandado Peletay -quien no había interpuesto recurso de apelación.

El máximo tribunal mendocino resolvió la cuestión a partir del eje nuclear centrado en la existencia de un litisconsorcio pasivo voluntario, y a partir de ello apuntó que en tanto la litis es susceptible de escindir-se ,tal como ocurre cuando se produce el desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes, y que «aún cuando parecería ilógico que un litisconsorte resulte condenado con sustento en hechos de los que no surge su culpabilidad en tanto que el apelante es liberado de toda obligación, no es otro nuestro régimen legal».

En tal sentido, calificada doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia mendocina, refirió que: «Es posible que en un proceso se obtengan dos pronunciamientos contradictorios, emanados de instancias diversas e igualmente válidos en relación a sujetos distintos, pero ello no puede ser

motivo de escándalo porque precisamente éste es el alcance conocido del principio dispositivo»⁷.

Asimismo Loutayf Ranea señaló: «en los supuestos de daños y perjuicios provocados por un accidente de tránsito, la situación de cada litisconsorte puede considerarse independiente de la de los demás, en el sentido de que la situación de cualquiera de ellos puede tener un desenlace eficaz con prescindencia de la inexistencia de un derecho a favor de la contraparte. Quienes hayan apelado y obtenido una sentencia favorable en la apelación podrán gozar de sus derechos; los que no haya apelado quedarán con la solución propuesta por la sentencia en grado»⁸.

Las dos posiciones planteadas frente a tal dilema se encuentran nítidamente esbozadas en los respectivos votos de los Dres Hitters y de Lázzari en la causa «Gómez Eugenio y ot. c. Villalba, Raúl y ot. s/ daños y perjuicios.»⁹ En dichas actuaciones, los recurrentes expusieron su disconformidad con la decisión de la Cámara que al

Por los Fueros

Breves digresiones entorno al efecto expansivo o extensión subjetiva del recurso de apelación

reducir en un 30% la condena favoreció a aquellos codemandados que consintieron el fallo de primer instancia, afirmando que había mediado transgresión del instituto de la cosa juzgada y de los principios de congruencia, al recaer sobre un aspecto que no fuera motivo de agravios, y de solidaridad, pues la deuda bien puede ejecutarse contra cualquiera de los deudores solidarios.

En fecha 15.06.1999 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –por voto de la mayoría- sostuvo la tesis de la unidad de la sentencia y concluyó que, de admitir la posibilidad de que alguno de los codemandados fueran condenado en distinta magnitud, desaparecería el sustrato caracterizante de este tipo de obligaciones, de allí que derivada de la naturaleza misma de tales obligaciones resultaría inadmisibles la oposición del instituto de la cosa juzgada pues ella implicaría desvirtuarlas.

Se advierte así, que el eje nuclear de la solución se trasladó del ámbito del derecho adjetivo al derecho de fon-

do, en otras palabras, al ámbito de las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y responsables directos de un cuasidelito y que reconocen distintas causas aún cuando tienen un mismo objeto, vale decir, obligaciones *in solidum*.

Es de particular relevancia la línea de pensamiento expuesta por el Dr. De Lazzari, quien claramente da cuenta de los sólidos argumentos que sustentan la negativa a toda posibilidad de extensión de los efectos del recurso de apelación a los litisconsortes que consintieron el fallo sin apelar, enlazando en sus argumentos los principios de la teoría de la personalidad recursiva, de congruencia, de disposición procesal e incluso derechos de raigambre constitucional cual el de propiedad y seguridad jurídica.

Propicia, pues, con su voto, que se mantenga incólume respecto al codemandado no recurrente, la cuantificación de los daños «pues retornar a temas ya tratados viabilizando una nueva estimación vulneraría derechos adquiridos asegurados constitucio-

nalmente, no pudiéndose imponer a quien no ha querido deducir el recurso, los resultados del mismo pues en lo que hace al proceso civil sólo se mueve a impulso de la actividad privada (principio dispositivo) y nada autoriza a sobreponerse a los intereses propios de las partes». Admite la posibilidad de llegar a sentencias contradictorias en un mismo litigio en cuanto ello se presenta como una derivación del principio de la identidad de partes que exige la cosa juzgada, siendo el principio de la personalidad de la apelación el que mejor armoniza con el concepto actual del recurso en cuanto instrumento de control de la sentencia que opera con carácter restrictivo, «de manera que el que no ejerce el derecho no puede invocar los beneficios». Si pudiendo apelar, el litisconsorte no lo hizo, su voluntad lo liga definitivamente a ese consentimiento, sin que pueda el Tribunal superior tener más poderes que los que le ha asignado el recurso introducido tal como expusiera Couture¹⁰.

Recuerda que el insigne jurista montevideano, excluyera de tales supues-

tos a la obligación solidaria, pero que las obligaciones objeto de tratamiento en el caso en particular no lo son, por ende la cosa juzgada en el juicio seguido contra un deudor no afecta a los demás responsables conforme doctrina que invoca.¹¹ Sostiene que «en tanto la sentencia que cuantifica el monto indemnizatorio ha pasado en autoridad de cosas juzgadas, posee la autoridad y eficacia suficientes para convertir lo sentenciado e inimpugnable, inmodificable y coercible. En ningún caso, ni de oficio ni a petición de partes podrán alterarse los términos de un fallo así inconvencible. Recordemos que el derecho reconocido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que se incorpora al patrimonio del beneficiario del pronunciamiento del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad, y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee también jerarquía constitucional.»

Desde otro lugar, el Dr. Hitters nítidamente advierte la concurrencia de cuestiones de índole procedimental con el derecho sustancial, puestas en juego al confrontarse la regla de la personalidad de las vías recursivas frente a su excepción dada por la extensión subjetiva de los recursos.

Afirma la imposibilidad de fragmentar el conocimiento del juez del recurso cuando varios co-demandados son condenados a una única prestación que le puede ser exigible a cualquiera de ellos en su totalidad, y mantener soluciones diferentes y aún contradictorias para una misma cuestión litigiosa, reclama la operatividad de la excepción el postulado de la extensión subjetiva de la apelación.

Postula la preeminencia de la legislación de fondo sobre la de rito, sostiene que el art.907 cc no excluye a las obligaciones *in solidum* y añade que los actos realizados por un litisconsorte, perjudican y benefician a los otros no tanto por el efecto de la relación procesal, cuanto por lo que surge del derecho sustancial, sobre la base

de lo dispuesto por los arts. 699, 705, 706, 716 y 717 del Cód.Civil.

Conclusión

Hemos hasta aquí intentado a través de estas breves notas, efectuar una mirada sobre algunas de las cuestiones que aún generan interrogantes a la hora de transitar con buen rumbo hacia la tutela judicial efectiva.

En este carril de impugnación por excelencia, a través del cual se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, tarea que es llevada a cabo por mediación de un superior jerárquico y a pedimento de parte, como refiere Hitters citado a Guasp¹², se presentan distintas aristas cuando opera en el proceso un litisconsorcio facultativo.

Ello se advierte particularmente ante la vigencia de la individualidad del recurso que impide la proyección de sus efectos a quien no haya apelado, el reconocimiento del principio dispositivo, la inmutabilidad que cualifica

Por los Fueros

Breves digresiones entorno al efecto expansivo o extensión subjetiva del recurso de apelación

la cosa juzgada para quien no articuló recurso y los efectos preclusivos de la primera instancia plasmados en el impedimento de la Alzada de estimar agravios que importen el reemplazo de los sujetos activo y pasivo, la transformación del objeto inmediato o mediato de la pretensión o la alteración de la causa.

Contexto ante el cual, apunta Rivas, es necesario diferenciar la apelación extensiva, de los efectos de la cosa juzgada que responden a una imposición de la ley -como ocurre cuando se trata de obligaciones solidarias- o bien cuando ello obedece a la naturaleza de lo decidido, «sin perjuicio de que mediando este recurso la solución que resulte coincida con la de aquéllos».¹³

Lo cierto es que la temática excede ampliamente el ámbito procesal y no se agota en la sola determinación de su admisibilidad.

Una recepción favorable a dicha conclusión, genera otros planteos tales como la necesidad o no del trata-

miento concreto por la Alzada del efecto extensivo al litisconsorte no recurrente, la operatividad o no de tal recaudo como presupuesto para la validez de la sentencia en tal caso, y la imposición de costas al litisconsorte inactivo ante el resultado exitoso de la estrategia impugnativa deducida por el otro litisconsorte ante un eventual enriquecimiento sin causa a partir de la utilidad de la tarea desplegada por el apelante.

¿Cabe avizorar alguna afectación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad a partir de la extensión de los efectos de la sentencia revocada al litisconsorte voluntario que no apeló?

Entendemos que la sentencia que dirime el proceso, donde se encuentran entrelazados por conexidad distintos litisconsortes, con basamento en un hecho común a todos ellos (no personales), no puede presentar un contenido distinto para unos y otros colitigantes a partir del resultado exitoso del recurso deducido por uno solo de ellos.

Ante el reclamo indemnizatorio cuya génesis se encuentra en el acaecimiento de un cuasi delito, surgen una serie de obligaciones distintas e independientes entre sí que responden a la diversidad de fuentes del deber de prestación de cada uno de los litisconsortes, no obstante la conexidad de objeto o identidad de prestación frente al mismo acreedor, esto es obligaciones *in solidum*, conexas o concurrentes.

Dado un hecho común gravitante en la causa de la pretensión u oposición de todos ellos, lejos se encuentra del sentido de justicia sostener simultáneamente su existencia y su negación, declarando responsabilidades a la par que su rechazo.

En tal tesitura y, concretamente, en torno al debido resguardo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, Palacio apuntó: «No se agravio a la primera porque el actor no sufrió menoscabo alguno en su derecho de audiencia y de prueba; y la segunda resultó incólume por cuanto el bien supuestamente incorporado al patrimonio de

aquél fue, en el mejor de los casos, el producto de una mera ficción incompatible, como tal con la verdad jurídica objetiva»¹⁴.

Ahora bien, el tema aún permanece abierto al disenso. ■

¹ RIVAS, Adolfo. «Amparo y complejidad procesal» en Revista de Drecho Procesal. 2006. 2. Rubinzal Culzoni. Pág.61.

² PALACIO, Lino E. «Efectos del recurso interpuesto por un litisconsorte en el caso de litisconsorcio facultativo». ED. 153-569.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, «Ojeda, Rosana c.Suarez Victor» .Public. En LLBA 2011-963. Cámara Nacional Civil Sala A, «D'Angelo vda. de Garófalo, Catalina c. Kobelinsky, Edgardo A. s/ Accidente de tránsito», 29/5/1987. Idem, Sala E, «Godoy Isidoro Erica y otro c. Hein, Nelson H y ot. S/ daños y perjuicios», 20/03/2000. Cámara Civil y Comercial de Azul (del 30.10.98 Rep.La Ley 1999-2172,nº 169 y LLABA 1999-684), entre otros.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I. «Perez Cassul, Alberto c. Peletay, Sir Ovidio y otros». 11/05/1992. Publicado en La Ley 1992-E, 554- DJ 1993-2, 1037, ED 153-569.

⁷ Fenocchietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.I, Ed.Astrea, Bu-

neos Aires, 1983, pág.317

⁸ LOUTAYF RANEA, Roberto G. «El recurso ordinario de apelación en el proceso civil», T.I, pag.102 yss.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. «Gómez, Eugenio y ots c/ Villalba, Raúl y ots. 15.06.1999. Public. en LLBA 1999, 792- JA 2000-I, 531.

¹⁰ COUTURE, Eduardo J. «Fundamentos de Derecho Procesal Civil». Roque Depalma Editor, Tercera Edición. Buenos Aires. Año 1958. Págs. 369/370.

¹¹ CAZEAUX, Pedro. TRIGO REPRESAS, Félix. «Derechos de las Obligaciones». T.2. Editorial La Ley. Págs.75/81.

¹² HITTERS, Juan Carlos. «Técnica de los recursos ordinarios». Librería Editora Platense SRL. La Plata. Año 1985. Pág.251.

¹³ RIVAS, Adolfo Armando. «Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores».Tomo 1. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.Buenos Aires. Año 1991. Pág.261.

¹⁴ Palacio, Lino E. ««Efectos del recurso interpuesto por un litisconsorte en el caso de litisconsorcio facultativo». ED. 153-569.